

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	4	—
{ Tres meses.....	7	—
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	15	—
{ Seis.....	—	—
{ Un año.....	—	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que debun recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por varios vecinos de la Robla contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la capacidad del Concejal D. Francisco Cañon, con fecha 7 de Abril ha emitido el siguiente:

Excmo. Sr.: Verificadas las elecciones para la renovacion bienal de la mitad de los Concejales, dos vecinos de la Robla protestaron contra la capacidad del Concejal electo D. Francisco Cañon Gutierrez, porque no figuraba en las listas como contribuyente; y el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio le declararon incapaz por no constarles que pagase contribucion.

El interesado y algunos vecinos más impugnaron este fallo ante la Comision provincial, mientras que varios de estos le pidieron que lo sostuviese, porque Cañon no aparecia en las listas como elegible; y la Corporacion accedió á la instancia de los primeros en razon á que estaba probado que D. Francisco Cañon satisfacía contribucion, y á que formándose las listas electorales con arreglo al padron de vecindad y figurando el interesado en las de 1877 como elector y elegible, su exclusion del censo, formado evidentemente despues de la proclamacion de los Concejales,

no podia perjudicar su perfecto derecho de pertenecer al Ayuntamiento.

No aquietándose con esta resolucio cuatro electores del distrito de que se trata, suplican á V. E. que se sirva revocarla, y la Seccion al emitir informe en cumplimiento de la Real orden con que se le ha pasado el expediente, cree que procede desestimar el recurso.

La reclamacion presentada al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta de escrutinio contra la capacidad de D. Francisco Cañon Gutierrez se basaba únicamente en que este no satisfacía contribucion; y como de una certificacion expedida por el Secretario de la Municipalidad y visada por el Alcalde y por el Regidor Síndico, resulta que paga 12 pesetas 60 céntimos en concepto de Médico-Cirujano, es indudable que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Comision provincial, en cuya virtud quedó sin efecto el del Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio, que fácilmente, examinando la matricula del subsidio industrial, hubieran podido persuadirse de lo infundado de la protesta.

No siendo lícito á las Comisiones provinciales entender más que como Tribunales de alzada en las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y los Comisionados de la Junta de escrutinio acerca de la capacidad de los Concejales electos, claro es que no deben decidir sobre puntos que no hayan sido objeto de reclamacion ante el Ayuntamiento y los Comisionados. La capacidad de D. Francisco Cañon habia sido impugnada en el concepto de no pagar contribucion alguna, y una vez que únicamente en esto se fundó el acuerdo del Ayuntamiento y de los Comisionados, la Comision provincial no estaba en el caso de apreciar, para resolver el expediente, las protestas ante ella formuladas respecto á si el interesado figuraba en la lista de elegibles.

Las manifestaciones de los reclamantes acerca de la falta de publicacion de las listas y de los vicios de que adolecía el libro del censo electoral debieron servir de base para la instruccion de un expediente, á fin de depurar los hechos denunciados y exigir la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

De sentir es que no se adoptase este temperamento ántes de elecciones, siendo así

que el Ayuntamiento no remitió á la Diputacion provincial en el tiempo que marca el artículo 21 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la copia del libro del censo, y que merced á las quejas formuladas por los electores, se supo que no se habian expuesto al público las listas en el mes de Febrero ni en el de Abril, segun se halla prevenido.

Estas faltas que resultan agravadas con lo que dice el Alcalde al remitir los antecedentes que le fueron reclamados á propuesta de la Seccion, no pueden quedar sin correctivo; y al efecto, la misma Seccion cree que debe ordenarse al Gobernador que forme el oportuno expediente, y que una vez terminado proceda con arreglo á derecho.

En resumen, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto, y decir al Gobernador que ejecute lo que se indica al final de este dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA

Circular núm. 126.

Orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario Interino del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Habiendose solicitado por el Gobierno de Alemania la detencion preventiva del alemán Gustavo Fander, cuyas señas se expresan á continuacion, Cajero que fué de un banco en Berlin y que se ha fugado sustrayendo la cantidad de 190.000 marcos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas convenientes para su captura, caso de que se refugiara en esa provincia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del su-

geto de referencia, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Soria, 14 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas de Gustavo Fander.

Edad 26 años, estatura 1 metro 64 centímetros, ojos pardos, labios gruesos, bigote poco, figura delgado. No posee muchos conocimientos de idiomas extranjeros.

Circular num. 127.

Segun me participa por telegrama el Sr. Gobernador civil de Sevilla, han sido extraviadas á Don Manuel Escaceda, vecino de la Puebla, junto á Coria, las caballerías de las señas, que á continuación se expresan:

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las mencionadas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras á disposición de este Gobierno á los efectos consiguientes.

Soria, 14 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, canosa, cerrada, poco más de marca, reparada de un ojo, herrada, con Y. O.

Otra id. torda, canosa, cerrada, poco más de marca, herrada, con el de la anterior, y además con otro figurando una herradura.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.—Circular.

Hallándose dispuesto el que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administracion económica el pago de sus haberes el cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 que para su cumplimiento se inserta á continuación, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el 1.º al 10 inclusive del mes de Enero próximo venidero; en la inteligencia de que los pensionistas que no llenen este requisito en el plazo que se marca sufrirán los perjuicios que determina la regla 10 de la citada Real orden.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á esta circular y Real orden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previene, no demorando el envío á esta Administracion de los certificados que expidan, ajustados al modelo que tambien se inserta, para que la misma pueda remitir el día 15 de dicho mes de Enero á la Direccion general del Tesoro público, segun previene la orden-circular de dicha Superioridad de 15 de Abril de 1872, las relaciones nominales de individuos que hayan sido baja por falta de cumplimiento á la indicada revista.

Soria, 13 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Pedro Antonio Sanchez.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ministerio de Hacienda.—Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, segun previene la disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion en el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad

y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposición 4.ª de las estampadas al final de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es el de 10 dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen.

Los 10 y 20 dias empezarán á contarse desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con 10 dias de anticipacion por lo ménos, se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.ª Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residen todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.ª Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales y de la Real Casa y Patrimonio, añadiendo los religiosos exclaustros y los seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces de Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de nada la operacion remitirán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le han presentado los interesados que tienen vecindad en el punto de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que considere convenientes respecto á los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca esta revista en la capital, desde luego suspenderán aquellos pagos que resulten incompatibles con el arreglo á la legislación vigente, los que deban cubrir por haber perdido su aptitud legal el perceptor los que suministren, por medio de justificación que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesorero un gravamen indevido. En el acto de acordar la suspensión el Jefe económico lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que se hagan dentro de la provincia donde radica el punto de todos los que perciben haberes pasivos solicitudes de traslado siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luégo que trascurren los meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion, y

14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiene principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce.

Son responsables de cualquier falta ú omisión que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesorero y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan á fin de que recaiga el condigno castigo por la gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.»

Modelo á que hace referencia la circular anterior.

PROVINCIA DE SORIA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE _____

Clases pasivas.—Revista semestral.

Don F. de T., Alcalde constitucional de este pueblo

Certifico: Que en el dia de hoy se ha presentado ante mi autoridad en acto de revista semestral D.

(1) pensionista del Monte-pío militar, habiéndome exhibido la cédula personal señalada con el núm. _____ expedida en _____ con fecha de _____ de _____ de 1880 (2) y un oficio traslado del Sr. Gobernador militar de esta provincia, el cual le da derecho á la pensión de _____ pesetas que como padre (ó lo que sea) le concedió el Consejo Supremo de Guerra y Marina en _____ de _____ de 18...

Y para que conste y surta sus efectos en la Intervencion de la Administracion económica de esta provincia, donde el interesado tiene consignado el pago de sus haberes, expido el presente, que firmo y sello con el de esta Alcaldía en _____ de Enero de 1881.

Sello.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

(1) Debe hacerse constar si es retirado de Guerra, pensionista del Monte-pío civil, remuneratoria, exclaustro, cesante ó jubilado.
(2) Debe citarse el documento que le dá derecho al haber que percibe, su fecha y concepto de la concesion.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Enero, a la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años, en los portazgos que a continuacion se expresan, pertenecientes a la carretera de 2.º orden de Soria a Calatayud, provincia de Soria.

Presupuesto anual. Pesetas. 4.331

Almenar, con Arancel de 2 miriámetros. 4.331

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta de 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 736 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid, 9 de Diciembre de 1880.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Almenar, se compromete a tomar a su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (1) pesetas anuales.

(1) (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.) (Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castejon.

Se hallan vacantes por traslacion de que las desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento y la del Juzgado municipal, dotadas la primera con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que exige la ley municipal, dirigirán sus instancias al señor Alcalde Presidente, en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Castejon, 10 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Dionisio Ortega.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar a la venta en subasta pública, bajo el tipo de la retasa, los bienes embargados a Juana Pastor y otros, de Aldeaseñor, señalándose para ella el dia 27 del corriente a las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Aldeaseñor.

Dado en Soria a 3 de Diciembre de 1880.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados a Juana Pastor.

- Primeramente unos cedazos, en 1 peseta 50 céntimos.
Un cocion con su canal, en 3 pesetas.
Una terriza, en 75 céntimos.
Seis platos, en 50 id.
Un orinal y una jarra, en 75 id.
Cuatro tarteras, en 27 id.
Dos cántaros, en 50 id.
Tres botijas, en 30 id.
Una tinaja para agua, en 75 id.
Veintidos tarros de tierra, en 90 id.
Dos cubiertos de hierro, en 6 id.
Una olla de hierro, en 1 peseta 50 céntimos.
Un porron y dos botellas, en 84 céntimos.
Una sartén y picadera, en 1 peseta.
Otra con pies, en 1 peseta 37 céntimos.
Un cazo, en 25 céntimos.
Una aceitera para gas y plato, en 75 id.
Cuatro coberteras de lata y una de hierro, en 63 id.
Una aceitera, embudo y especieras de lata y dos candiles, en 1 peseta 50 céntimos.
Un caldero, en 3 pesetas 25 céntimos.
Una taza y dos jicaras, en 20 céntimos.
Unas tenazas, en 24 id.
Un basero, en 2 pesetas 50 céntimos.
Siete cuadros, en 1 peseta 75 céntimos.
Cuatro taburetes, en 3 pesetas.
Dos escabelillos, en 1 id.
Una tumbilla, en 75 céntimos.
Un medio celemin, en 50 id.
Unas varillas, en 50 id.
Un gamellon, en 75 id.
Un cubete, en 45 id.
Un jergon viejo, en 1 peseta 50 céntimos.
Dos pucheros, 24 céntimos.
Tres hoces viejas, en 48 id.
Tres cestas de mano, en 24 id.
Tres id. de paja, en 12 id.
Una arca con llave, en 2 pesetas.
Otra con id., en 2 id.
Otra sin llave, en 3 pesetas 50 céntimos.
Una mesa, en 2 pesetas.
Dos cestos de vergaza, en 60 céntimos.
Un aladro, en 7 pesetas.
Una servilleta, en 37 céntimos.
Un mantel, en 37 id.
Otro id., en 25 id.
Otro id., en 25 id.
Un talego, en 12 id.
Un paño de afeitar, en 24 id.
Una almohada, en 50 id.
Una cerraja, en 1 peseta 50 céntimos.
Diez y seis arrobas de patatas, retasadas, en 10 pesetas.
Una nidalera, en 50 céntimos.
Una canal, en 1 peseta.
Ocho palos de encina, en 5 id.
Sobre veinte cargas de estiércol, en 7 pesetas 50 céntimos.
Tres mantadas de paja, en 6 pesetas.
Dos cargas de hierba, en 6 id.

Bienes embargados a Antonio Sanz Arancón y Romualda Saenz Gomez.

- Ocho cambas, en 4 pesetas.
Seis dentales, en 2 pesetas 50 céntimos.
Seis timones, en 3 pesetas.
Tres cargas de leña, en 3 id.
Otra de menuda, en 75 céntimos.
Unas artolas, en 1 peseta 50 céntimos.
Una estregadera, en 2 pesetas.
Una pandera, en 62 céntimos.

- Un candil para cocina, en 37 id.
Una gamella, en 62 id.
Un tiratrillo, en 25 id.
Un terrollo, en 62 id.
Unos pies para mesilla, en 36 id.
Unas tablas unidas, en 53 id.
Una pala, en 25 id.
Un zazo, en 36 id.
Nueve palos, en 1 peseta.
Una horca, en 25 céntimos.
Una azada estrecha, en 1 peseta 50 céntimos.
Un banco respaldo, en 5 pesetas.
Una mesa con cajon, en 3 id.
Una gamella, en 1 peseta 50 céntimos.
Una cantarera, en 90 céntimos.
Un gamello, en 62 id.
Un basero, en 1 peseta 75 céntimos.
Dos cántaros, en 36 céntimos.
Unas tenazas de arrancar clavos, en 2 pesetas.
Dos barreños pequeños, en 75 céntimos.
Un barron nuevo, en 12 id.
Dos libras de hierro viejo, en 30 id.
Un taburete, en 50 id.
Veinte libras de sal, en 60 id.
Dos cestas terreras, en 1 peseta.
Tres id. de mano, en 36 céntimos.
Una sartén, en 63 id.
Un cazo, en 25 id.
Dos botas, en 2 pesetas.
Una tinaja pequeña, en 1 id.
Dos cestos de paja, en 53 céntimos.
Una azada, en 1 peseta 25 céntimos.
Cinco tarteras, en 50 céntimos.
Ocho cazuelos, en 62 id.
Diecisiete pucheros, en 1 peseta 25 céntimos.
Un jarro y una botija, en 63 céntimos.
Un porron y un pote de vidrio, en 50 id.
Dos aceiteras, en 63 id.
Dos banquillos, en 63 id.
Una jarra, en 25 id.
Otra aceitera de gas, en 30 id.
Una olla de hierro rota, en 25 id.
Una tumbilla, en 50 id.
Una cesta terrera, en 6 id.
Una tarima, en 1 peseta 25 céntimos.
Cuatro hoces y dos garrotillos, en 1 peseta 25 céntimos.
Tres escobas de tomillo y una de palma, en 30 céntimos.
Un boto malo para vino, en 63 id.
Dos botijas, en 30 id.
Dos botes, en 25 id.
Doce libras de hierro viejo en una cesta, en 1 peseta 50 céntimos.
Un cazuelo, una tartera y tres coberteras, en 25 céntimos.
Trece madejas de estopa nueve libras, en 7 pests.
Una artesa y tablero, en 3 id.
Unas varillas, en 50 céntimos.
Unos cedazos, en 1 peseta 50 céntimos.
Dos taburetes, en 1 peseta 38 céntimos.
Un tarrizo, en 4 pesetas 25 céntimos.
Una media fanega y rasero, en 90 céntimos.
Un carretón, en 1 peseta 50 céntimos.
Una cesta blanca, en 25 céntimos.
Una criba triguera, en 2 pesetas.
Otra id. anchera, en 2 id.
Una cesta terrera, en 6 céntimos.
Una pandera, en 37 id.
Un cubete, en 37 id.
Otro id. en 38 id.
Cinco camisas de mujer, en 6 pesetas.
Otra para costura, en 63 céntimos.
Un taburete, en 1 peseta.
Una silla, en 1 peseta 38 céntimos.
Una efigie de J. C. y unos cuadros pequeños, en 88 céntimos.
Un chaleco viejo y pantalones, en 25 id.
Un orinal, en 50 id.
Un picador, en 12 id.
Unas horcas de dos ganchos, en 25 id.
Otra id. de cinco ganchos, en 75 ganchos.
Un rastro, en 50 id.
Dos celemines de guijas, en 1 peseta.
Un costal, en 4 id.
Otro id. en 3 pesetas 50 céntimos.
Otro más ancho, en 4 pesetas 50 céntimos.
Otro en 3 pesetas 50 céntimos.
Otro en diez.
Cuatro estevas, en 1 pesetas 50 céntimos.
Unas artolas, en 1 peseta 50 céntimos.

Fincas.

Una tierra en el camino de Cirujales, que llaman el Cuarton; linda Sur con tierra de Juan Sanz; Este, el camino de Cirujales; Oeste, con el de Villares, y Norte, de Gregorio Sanz: su cabida dos cuartas y 718 varas, retasada en 72 pesetas 50 céntimos.

Otra en las Malas, camino de Cirujales, que linda al Este con dicho camino; Norte, tierra de Francisco García; Oeste un ribazo, y Sur, de Juan Sanz: tiene una cuarta y 276 varas, retasada en 8 pesetas 50 céntimos.

Otra en la Sierra; linda Norte otra de Isidro Monje; Este, de Luis Monje; Oeste, Bernabé Sanz, y Sur, un ribazo: su cabida tres cuartas y 124 varas, retasada en 72 pesetas 50 céntimos.

Otra en el Senderuelo, linda por Este el río Molino; Norte, Gregorio Sanz; Oeste, María Martínez, y Sur, de Juan Sanz, su cabida una cuarta y sesenta y cuatro varas, retasada en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra en los Juncarejos, linda Este tierra de Gregorio Sanz; Norte, la acequia de los Juncarejos; Oeste de Juan Sanz, y Sur, de Pedro Martínez, su cabida setecientos cuatro varas, en 32 pesetas 50 céntimos.

Otra en el camino de la Dehesa, linda por Este tierra de Aniceto García; Sur, del Conde de Gomara; Norte, de Claudio Miguel, y Oeste, de Gregorio Sanz; su cabida cuatrocientas sesenta y una varas, en 8 pesetas 50 céntimos.

Otra en los Cuadriles de los Juncarejos; linda Norte, tierra de Vicente Alcalde; Este, de Gregorio Sanz; Sur, los Juncarejos, y Oeste, de Juan Sanz, su cabida una cuarta y 192 varas, en 42 pesetas 50 céntimos.

Otra en la Chorrera; linda Norte tierra de Juan Sanz; Este, pared de la cerrada del Pedron; Sur, de Gregorio Sanz, y Oeste, un ribazo; su cabida una cuarta y 245 varas, en 17 pesetas 50 céntimos.

Otra en el Cuarton de la Ceña; linda Norte tierra de Gregorio Sanz; Este, una vereda; Sur, Juan Sanz, y Oeste, camino Real; su cabida mil cien varas, igual á 3 áreas y 79 centiáreas, en 15 pesetas.

Bienes embargados á Vicente Alcalde.

Un argadillo, en 1 peseta 50 céntimos.

Un aspador, en 1 peseta 50 céntimos.

Una mesa pequeña, en 2 pesetas.

Una parte de casa que tiene en el pueblo de Villares, pro indivisa con Paula Ciria y otros, en la que le corresponden 27 pesetas.

Una tierra en la Huerta Cirujales; linda Norte con el camino Real; por Este, el de los Juncarejos, Sur una pared, y por Oeste, de Juan Jimenez; su cabida cuarta y media, retasada en 40 pesetas.

Otra en el Aliagar, término de Cirujales; linda por todos aires rodeada de ribazos; su cabida una yugada, en 20 pesetas.

La cuarta parte de hierba que puede resultar en el prado de la calle de Galixto, de renta del Sr. Marqués, con otros tres colonos; todo él linda por Norte huerta de Benito Arancón; Oeste y Sur, callejas, y Este, prado de Valentín García, en 4 pesetas.

Tres maderas que tiene en el lado del río de la Dehesa sobre el Sotillo, en 9 pesetas.

Ocho plantas de álamo jóvenes, en 4 pesetas.

Juzgado municipal de Almarza.

Don José Martínez, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo de Almarza.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que en rebeldía se celebró en este Juzgado municipal el día 12 del actual, por la no comparecencia del demandado ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Almarza á 12 de Octubre de 1880, el Sr. D. Cándido Alonso, Juez municipal suplente del mismo, habiendo visto estos au-

tos de juicio verbal promovido por D. Valentín Lopez, casado, de profesion Veterinario y vecino de esta poblacion, contra Francisco Arévalo, casado, labrador y vecino de Arévalo, sobre entrega de una res vacuna y pago de siete fanegas de trigo puro, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que la demanda fué presentada con fecha 7 del corriente mes, dictándose providencia en el mismo día, señalándose para la comparecencia el día 11 del corriente y hora de las dos de la tarde, habiendo sido citadas y emplazadas las partes con arreglo á derecho:

Resultando que el demandado ha reclamado del demandado la entrega de una res vacuna y siete fanegas de trigo puro, no habiendo comparecido el demandado y ordenado la continuacion del juicio en rebeldía:

Considerando que el demandado Francisco Arévalo ha sido citado y emplazado por los medios que que la ley tiene establecidos á pesar de hallarse este ausente de su domicilio:

Considerando que toda persona demandada á juicio debe comparecer, pues de lo contrario induce á creer la certeza de la deuda, además de haber probado con documento fehaciente la reclamacion hecha por el demandante;

Fallo.—Que debia condenar y condenaba á Francisco Arévalo á que entregue á D. Valentín una res vacuna y le satisfaga siete fanegas de trigo puro, y al pago de las costas. Y así por esta su sentencia, que se notificará personalmente si posible fuere al demandado, por edictos fijados en las puertas del local donde celebra audiencia este Juzgado, y en el Boletín oficial de la provincia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—El Juez municipal suplente, Cándido Alonso.—José Martínez, Secretario.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Cándido Alonso, Juez municipal suplente, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Juan Escalada y Victoriano Muñoz, de esta vecindad, y firman en Almarza á 12 de Octubre de 1880, de que certifico.—El Juez municipal suplente, Cándido Alonso.—Juan Escalada.—Victoriano Muñoz.—José Martínez, Secretario.

Notificacion en estrados.—En la propia fecha yo el Secretario interino de este Juzgado leí, notifiqué y publiqué íntegramente la anterior sentencia á presencia de los testigos D. Victoriano Muñoz y Juan Escalada en los estrados de este Juzgado municipal y en ausencia y rebeldía de Francisco Arévalo, vecino de Arévalo, y firman, de que certifico.—Victoriano Muñoz.—Juan Escalada.—José Martínez, Secretario.

Concuerdan las anteriores diligencias con sus originales. Y para que conste y á los efectos del artículo 1190 de la ley expido la presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal suplente, en Almarza á 30 de Octubre de 1880.—El Secretario, José Martínez.—V.º B.º.—El Juez municipal suplente, Cándido Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Pablo de Francisco, vecino de Almántiga, distrito municipal de Cobertelada, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos las fincas de su propiedad y las que posee por arrendamiento de la propiedad de D. Gonzalo Carrillo, sitas en los términos de dicho pueblo de Almántiga.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

CHOCOLATES VERDAD, COMERCIO DE D. EUSTAQUIO RAMOS, Collado, 48, Soria.

Acábase de recibir en este acreditado comercio un abundantísimo surtido de cacao, azúcares habaneras y canelas finas de los puertos de Santander y Bilbao, de los cuales se elaboran á brazo los exquisitos chocolates con el mayor esmero y limpieza, puros y sin mezcla, por cuanto su dueño no ha omitido ni omitirá medio alguno para de día en día

mejorar más y más sus clases, habiendo á la venta de los precios siguientes:

10 reales libra, 9, 8, 7, 6 y 5 id.

Tambien se elaboran tareas por mayor á gusto de los consumidores, y si el que lo llevar no le gustara ó notase alguna falta podrá devolverlo y se le dará desde luego otro á su gusto, haciéndoles una rebaja de un 6 por 100 pagando en plata.

Asimismo se venden dichos cacao, azúcares y canelas, té, café molidos y en grano, licores finos, vinos, salicichones y conservas.

Tambien se acaban de recibir pimientos molidos superiores, propios para chorizo, de Murcia y Plencia, hallándose á la venta.

Toda clase de especias, clavo, pimienta, canela Manila y Ceilan, anís y cominos: estas especias se venden molidas y sin moler.

Legumbres superiores, como garbanzos de varias clases, alubias blancas del Buego de Osma y encarnadas, guijas y habas chinas.

Grande y variada coleccion de sopa de arroz, hierbas, saun, puntetas, estrella, macarron, fideo, tallarines, sémola, tapioca, puré, aceitunas sevillanas, Reina y manzanilla; pasas de Málaga, almudones para planchar de arroz superior Colman, Berger y Salamanca, y tambien molido para bizcochos, y otros muchos que se omiten por no ser molesto.

Todos los generos se venden con equidad. 5-6

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones, y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Peninsula y Ultramar, y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pensión vitalicia de 2 ó más reales.

En promover recursos, pleitos y cuantos asuntos se relacionen con todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunales Supremos de Guerra y Marina, de Justicia, Direcciones generales de todas las armas é institutos del Ejército, del Tesoro público, Contribuciones, Propiedades y derechos del Estado, Rentas, Deuda pública, Junta de pensiones civiles, Caja de Depósitos, Obras públicas y demás Oficinas del Estado y particulares.

Gestiona toda clase asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército y de cuantos asuntos honrosos se le presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía. 12-21

EL PENSAMIENTO.

Collado, 65, (próximo á la Puerta del Postigo.)

En este nuevo establecimiento se acaba de recibir un elegante y variado surtido en bisutería y quincalla. Lámparas, quinqués y todo lo concerniente al ramo de lampistería. Loza pedernal, cristal hueco y plano, sombreros, gorras, botas y zapatiillas de novedad y un sinnúmero de artículos de gran gusto, todo á precios sin competencia.

REGALO.

El dueño de este establecimiento obsequiará á sus compradores por cada peseta que inviertan en el mismo, con un billete que contiene cuatro números para el regalo de un magnífico velador con su espejo, que se adjudicará á la persona que presente igual número al agraciado con el premio mayor de el sorteo de 23 de Diciembre próximo.

El citado velador está de manifiesto en dicho establecimiento.

8-8

SORIA.—Imprenta provincial.